

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las

normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 26 de julio de 1989.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznarez.

ANEJO UNICO Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. Aportaciones Especiales, S. A.	Torrejón de Ardoz (Madrid).	Taller de precisión en la fabricación de piezas de maquinaria y soldaduras con procedimientos convencionales.
2. Cayfi, S. A.	Santa Perpetua de Mogoda (Barcelona).	Construcción de hileras y calibradores.
3. Kime, S. A.	Amurrio (Alava).	Fabricación de mobiliario de chapa.

MINISTERIO DEL INTERIOR

19075 RESOLUCION de 14 de junio de 1989, de la Subsecretaria, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración sobre actuaciones en materia de protección civil en la región de Murcia y del acuerdo particular para la elaboración del Plan Especial de Emergencia Exterior del Sector Químico de la Zona de Cartagena.

Por el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se han suscrito, con fecha 6 de junio de 1989, el Convenio de colaboración sobre actuaciones en materia de protección civil y el acuerdo particular para la elaboración del Plan Especial de Emergencia Exterior del Sector Químico de la Zona de Cartagena, por el que se desarrolla parcialmente aquél.

En cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, sobre Convenios de Cooperación del Estado con las Comunidades Autónomas, adoptado en sesión del día 18 de junio de 1985, se ha resuelto publicar, como anexo I, el Convenio mencionado, y como anexo II, el acuerdo de referencia, en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1989.—El Subsecretario, Santiago Varela Díaz.

ANEXO I

Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre actuaciones en materia de protección civil

En Madrid a 6 de junio de 1989.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don José Luis Corcuera Cuesta, Ministro del Interior, y, de otra, el excelentísimo señor don Carlos Collado Mena, Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

INTERVIENEN

Ambos, en nombre y representación de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, asimismo, se reconocen recíprocamente capacidad legal suficiente para el otorgamiento del presente Convenio, y al efecto

MANIFIESTAN

I. De conformidad con lo establecido en la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil, ésta se configura como un servicio público comprendido en la política de seguridad, ya que su fundamentación

esencial es garantizar el derecho a la vida y a la integridad física de las personas, así como la salvaguarda de los bienes cuando resulten afectados por las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública que constituyen los auténticos presupuestos de hecho de la protección civil.

Por ello, en la mencionada Ley se dispone que la actuación de los poderes públicos en materia de protección civil se orientará al estudio y prevención de las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, así como a la protección y socorro de las personas y los bienes que puedan resultar afectados por las mismas.

A su vez, las actuaciones para el ejercicio de las funciones aludidas tienen que desarrollar, según la mencionada Ley, con la colaboración de las distintas Administraciones Públicas y con la participación de los ciudadanos para conseguir la necesaria oportunidad y eficacia en la preparación y empleo de los recursos asignados permanentemente a los órganos competentes en materia de protección civil y, asimismo, de los catalogados como movilizables en emergencias.

II. Las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en los correspondientes Estatutos de Autonomía, así como en la Ley 2/1985, tienen competencia en materia de protección civil y, asimismo, han asumido diversas competencias en otras actividades relacionadas con ésta que han motivado los correspondientes Reales Decretos sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a las mismas, por lo que disponen no sólo de capacidad, sino también de medios cuya aportación es esencial para la prevención y control de situaciones de emergencia en las circunstancias aludidas anteriormente.

III. La atribución de competencias concurrentes en materia de protección civil a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas, así como la disponibilidad por ambas partes de medios diversos para la actuación en la gestión de emergencias, pone de relieve la necesidad de articular un procedimiento que facilite la colaboración entre ambas Administraciones a fin de que, sin perjuicio del ejercicio de las competencias atribuidas a cada una, pueda lograrse el empleo de aquéllos con la necesaria celeridad y eficacia, así como la adecuada rentabilidad económica y social.

Por el Tribunal Constitucional se ha reiterado que la efectiva aplicación del principio de colaboración entre las diferentes Administraciones Públicas es esencial para el desarrollo adecuado del Estado de las Autonomías mediante el empleo de las técnicas de coordinación, cooperación y auxilio entre las mismas.

IV. Cuanto antecede pone de relieve la necesidad de articular un sistema que facilite la colaboración de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la programación y ejecución de determinadas actuaciones consideradas prioritarias en materia de protección civil, sin perjuicio del ejercicio de sus respectivas competencias.

V. A tal fin y de común acuerdo, ambas partes suscriben el presente Convenio, conforme a las siguientes estipulaciones:

Primera.—Es objeto del presente Convenio establecer las bases esenciales para la colaboración del Ministerio del Interior y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la realización de actuaciones conjuntas o coordinadas relacionadas con la prevención y control de las situaciones de emergencia que puedan originarse en el territorio de la misma.

Segunda.—Para conseguir el objeto mencionado en la estipulación anterior ambas partes se comprometen a la ejecución de las siguientes acciones:

1. Promoción de iniciativas para el desarrollo de la protección civil municipal.
2. Elaboración del inventario de riesgos potenciales, catálogo de recursos movilizables y de los Planes Territoriales y Especiales de actuación en emergencias que puedan afectar al territorio de la Comunidad Autónoma.
3. Diseño e implantación del Centro de Coordinación Operativa de la Administración de la Comunidad Autónoma, órgano instrumental para la gestión de las emergencias de competencia autonómica y la coordinación de sus servicios operativos, así como de los dependientes de las Entidades locales y los concertados de titularidad privada.
4. Estudio y desarrollo del sistema de alerta y alarma en emergencias.
5. Conexión del teléfono de emergencias 006 con los sistemas de comunicaciones en emergencias de la Comunidad Autónoma y de las Entidades locales de la región y coordinación de sus actuaciones.
6. Adquisición de equipamientos especiales de intervención en emergencias para su cesión en uso a la Administración Pública competente en cada caso.
7. Realización de actividades para la formación y perfeccionamiento de personal directivo relacionado con la gestión de emergencias.
8. Realización de actuaciones de promoción de la autoprotección corporativa y ciudadana.
9. Desarrollo de iniciativas para la promoción de la colaboración voluntaria de los ciudadanos en acciones de protección civil.
10. Organización y desarrollo de campañas de divulgación sobre riesgos potenciales y comportamiento de la población ante los mismos.
11. Elaboración, edición y distribución de publicaciones unitarias o periódicas sobre protección civil.
12. Organización o promoción de reuniones técnicas de estudio sobre cuestiones relacionadas con la protección civil.
13. Promoción, ejecución y evaluación de simulacros, ejercicios prácticos y operaciones combinadas de los Servicios de Intervención en emergencias.
14. Determinación de criterios provisionales para intervención en emergencias hasta que se disponga de Planes Territoriales o Especiales elaborados, aprobados y homologados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1985.
15. Desarrollo del sistema integrado de redes de comunicaciones en emergencias.

Las partes podrán acordar la ampliación de las acciones anteriormente mencionadas, así como el desarrollo de las mismas cuando se estime necesario, mediante la firma de los correspondientes acuerdos particulares, que se considerarán a todos los efectos parte integrante del presente Convenio.

Tercera.—Las partes suscribirán los correspondientes acuerdos particulares conteniendo los programas de actuaciones coordinadas a realizar en cada anualidad, por considerárselas prioritarias, para el desarrollo y ejecución de lo establecido en la estipulación segunda.

Los programas comprenderán las actuaciones a realizar por las partes conjuntamente o de modo independiente, en su caso, pero con la correspondiente coordinación.

En los acuerdos particulares se otorgará prioridad a la determinación de los criterios esenciales para la intervención en las emergencias en general y a la elaboración de los Planes Especiales de Actuación en los casos de riesgos potenciales más significativos en la Comunidad Autónoma.

En los programas mencionados se detallarán los proyectos y acciones que corresponda, así como las menciones necesarias para facilitar su identificación y concretar su objeto, contenido esencial, participación de las partes, sistema de financiación, Administración responsable de su ejecución y plazo en el que se llevará a cabo ésta.

La elaboración de los proyectos y acciones corresponderá a la parte que sea competente en cada caso y a ambas cuando la financiación sea compartida.

Cuarta.—La financiación de las actuaciones aludidas en la estipulación segunda se llevará a cabo por cada una de las partes con cargo a las consignaciones presupuestarias correspondientes.

Cuando alguna de las actuaciones sea conjunta, la cooperación financiera de las partes se determinará en el programa relativo a la correspondiente anualidad.

Las partes podrán solicitar de modo independiente o conjuntamente, en su caso, ayudas o subvenciones de Entidades públicas nacionales, extranjeras o internacionales para el desarrollo de las actuaciones que les corresponda, con mutuo conocimiento, cuando la petición se formule por una de las mismas.

Quinta.—Se crea una Comisión de Seguimiento de este Convenio, integrada por los representantes de las partes que seguidamente se indican:

- a) Por el Ministerio del Interior: El Secretario general de la Delegación del Gobierno en la Región de Murcia y el Jefe de los

Servicios Provinciales de Protección Civil dependientes de la misma. También podrá ser convocado un representante de la Dirección General de Protección Civil cuando se estime necesario.

b) Por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: El Consejero de Administración Pública e Interior y el Director general de Interior o personas en quien deleguen.

Corresponderá a la Comisión el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Interpretación del presente Convenio y de los acuerdos particulares que suscriban las partes.
- b) Elaboración y propuesta de acuerdos particulares que sean necesarios para el desarrollo y ejecución de este Convenio.
- c) Estudio y propuesta de los programas de actuaciones coordinadas a que se refiere la estipulación segunda del presente Convenio, así como los documentos relativos a los programas, proyectos y acciones que sean necesarios para la ejecución del mismo.
- d) Seguimiento y evaluación de la aplicación de este Convenio y de los acuerdos particulares.
- e) La realización de los estudios e informes que se interesen por las partes.
- f) La formulación de las propuestas que se estime necesario elevar a las partes.

La Comisión se constituirá en el plazo de un mes, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

La Presidencia de la Comisión corresponderá alternativamente y por períodos anuales a cada uno de los representantes de las partes más caracterizados en la composición de la misma.

La actuación de la Comisión de Seguimiento se entiende sin perjuicio de las funciones de participación en la coordinación de acciones de protección civil que el artículo 18,3, b) de la Ley 2/1985 atribuye a la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma.

Sexta.—El presente Convenio entrará en vigor el mismo día de su firma y su duración será de un año, prorrogándose tácitamente por períodos iguales de tiempo salvo denuncia motivada por alguna de las partes, con tres meses de antelación a la fecha de terminación del período anual correspondiente.

Séptima.—Las partes se comprometen a resolver de mutuo acuerdo, mediante negociación o, en su caso, decisión de equidad, las diferencias que resulten de la interpretación y aplicación de este Convenio o de los acuerdos particulares derivados de él, teniendo en cuenta el parecer de la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación quinta.

Y en prueba de conformidad con todo lo expuesto anteriormente, firman el presente Convenio en lugar y fecha citados.—El Ministro del Interior, José Luis Corcuera Cuesta.—El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Carlos Collado Mena.

ANEXO II

Acuerdo particular entre el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la elaboración del Plan Especial de Emergencia Exterior del Sector Químico de la Zona de Cartagena

En Madrid, a 6 de junio de 1989

REUNIDOS

De una parte el excelentísimo señor don José Luis Corcuera Cuesta, Ministro del Interior, y de otra, el excelentísimo señor don Carlos Collado Mena, Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Y reconociéndose, reciprocamente, capacidad para suscribir el presente Acuerdo

MANIFIESTAN

I. Que el día 6 de junio de 1989 se suscribió un Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre actuaciones en materia de Protección Civil, en cuya estipulación segunda se detallan éstas y, asimismo, se establece que las Partes podrán suscribir los correspondientes Acuerdos particulares para la ampliación, el desarrollo y ejecución de las mismas, que se considerarán a todos los efectos parte integrante de aquél.

Asimismo, en la estipulación tercera del citado Convenio, se establece que en los Acuerdos particulares se otorgará prioridad a la determinación de los criterios esenciales para la gestión de emergencias y a la elaboración de los Planes Especiales de Actuación en los casos de

riesgos potenciales más significativos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

II. Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1985 y en el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales, será elaborada y aprobada, de modo inmediato, la Directriz Básica para la elaboración y ejecución de los Planes Especiales de Emergencias del Sector Químico, en los que se establecerán las previsiones esenciales para la actuación coordinada de los Organos y autoridades competentes en materia de Protección Civil, así como de los servicios que puedan contribuir a garantizar la protección de las personas y de los bienes que puedan resultar afectados por los accidentes que se originen en instalaciones industriales de la naturaleza aludida cuando tengan repercusión no sólo en las mismas, sino también en su entorno inmediato.

A tal fin, la Dirección General de Protección Civil dispone de los Planes Especiales de Emergencia Exterior del Sector Químico de las zonas de Tarragona y Huelva, que se están aplicando en las mismas como experiencia para tener en cuenta los resultados que se obtengan en la revisión de la Directriz anteriormente mencionada.

III. Que la localización en Cartagena de importantes instalaciones industriales del sector químico requiere la elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Emergencia Exterior, conteniendo las previsiones para facilitar apoyo en la ejecución de los planes de emergencia interior correspondientes a las mismas, así como para la protección y socorro de las personas y de los bienes que puedan resultar afectados en el entorno de la mencionada zona industrial.

El mencionado Plan de Emergencia se considera un Plan Territorial Especial, cuyo ámbito de actuación se estima que en atención a las características concurrentes en las emergencias que puedan originarse por el riesgo químico, debe comprender el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Protección Civil y en el artículo 4.2, d) del Real Decreto 886/1988, su elaboración y aprobación corresponde a los órganos competentes de la misma y su homologación a la Comisión Nacional de Protección Civil.

IV. Que para conseguir la finalidad aludida anteriormente, se considera necesaria la colaboración del Ministerio del Interior y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, asumiendo ésta la gestión de las actuaciones necesarias con el asesoramiento, la asistencia técnica y la posible ayuda económica de aquél.

V. Que en atención a cuanto antecede, las Partes consideran conveniente suscribir el presente Acuerdo particular, conforme a las siguientes estipulaciones:

Primera.-Es objeto del presente Acuerdo establecer las previsiones esenciales reguladoras de la colaboración entre las Partes para la elaboración del Plan Especial de Emergencia Exterior del Sector Químico de la zona de Cartagena, así como para el ulterior desarrollo de las actuaciones necesarias relacionadas con la dotación de los equipamientos que sea necesario asignar permanentemente al mismo.

Segunda.-El ámbito de aplicación del presente Acuerdo será la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que es, a su vez, el correspondiente al Plan de Emergencia Exterior de referencia, ya que en él se localizan los recursos básicos que pueden ser catalogados como movilizables en emergencias a emplear en la ejecución de éste en caso de accidente o emergencia, con independencia de las aportaciones extraordinarias de otros medios que sea necesario recabar para completar aquéllos en circunstancias especiales.

Cuanto antecede se entiende sin perjuicio de que el ámbito de actuación del Plan mencionado se concrete en cuanto a la ejecución de las medidas de coordinación preventiva y operativa previstas en el mismo, a la zona de Cartagena y, en su caso, al entorno de la misma que pueda resultar afectado por un accidente mayor originado en alguna de las instalaciones industriales localizadas en ésta.

Tercera.-El Plan de Emergencia Exterior mencionado se confeccionará de acuerdo con los criterios establecidos en la Directriz Básica para la planificación del Riesgo Químico, que será elaborada y aprobada en cumplimiento de lo establecido en los artículos 8 y 11 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, y en el artículo 4.2, b) del Real Decreto 886/1988, y teniendo en cuenta, en lo que proceda, el contenido de los Planes Especiales de Emergencia Exterior del Sector Químico de las zonas de Tarragona y Huelva en aplicación como experiencia actualmente.

Para ello, por el Ministerio del Interior, mediante la Dirección General de Protección Civil, se facilitará a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el asesoramiento y asistencia técnica que sea necesaria.

Cuarta.-La elaboración del Plan de Emergencia Exterior se llevará a cabo por la correspondiente Comisión Técnica, en cuya composición participará el personal especializado designado por ambas Partes con destino en los servicios de la Dirección General de Protección Civil, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de la Delegación del Gobierno en la misma.

Quinta.-Los equipamientos que sea necesario asignar al Plan para la ejecución de las previsiones establecidas en el mismo, se harán constar en el correspondiente anexo de éste.

La adquisición de los equipamientos mencionados, se llevará a cabo por las Partes, en las condiciones que se determinen en el correspondiente Acuerdo particular, que será suscrito por las mismas como complemento del presente Acuerdo.

Los equipamientos que deban ser adquiridos por la Dirección General de Protección Civil serán cedidos en uso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en las condiciones que se establezcan en el Acuerdo particular mencionado y con la firma por ambas Partes, de la correspondiente acta de entrega.

Las Partes podrán recabar la colaboración de Entidades públicas o privadas para la adquisición de los mencionados equipamientos, mediante actuaciones conjuntas o independientes, en su caso.

Sexta.-El Plan deberá ser operativo desde el día 30 de junio de 1991 para su efectiva aplicación en los accidentes o emergencias que puedan originarse.

El Plan se revisará siempre que resulte necesario, de conformidad con la experiencia obtenida con su aplicación en simulacros o en emergencias y, en todo caso, cada cinco años o cuando lo requieran los avances de la técnica.

Séptima.-La gestión del Plan corresponderá al Organismo o, en su caso, a la Entidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se determine por el Consejo de Gobierno de la misma, al que corresponderá asumir la dirección y coordinación de las actuaciones necesarias para su elaboración, la promoción de las iniciativas precisas para su aprobación y homologación, así como el ejercicio de las funciones que tengan relación con la ejecución del mismo, de conformidad con la competencia en materia de Protección Civil atribuida a la Comunidad Autónoma mencionada.

Octava.-La Comisión de Seguimiento del Convenio de elaboración en materia de Protección Civil suscrito por las Partes actuará de conformidad con lo establecido en la estipulación sexta del mismo, en relación con la ejecución del presente Acuerdo particular.

La Comisión actuará durante los cinco años siguientes a la firma del presente Acuerdo para realizar el seguimiento de la elaboración, aprobación y homologación del Plan de Emergencia Exterior y, asimismo, de la efectiva dotación de los equipamientos necesarios para su implantación, así como de la ejecución del mismo en simulacros y emergencias para proponer su revisión cuando proceda.

Novena.-El presente Acuerdo particular entrará en vigor el mismo día de su firma y su duración será de cinco años naturales, salvo denuncia por alguna de las Partes que será formulada con tres meses de antelación a la fecha de terminación del correspondiente año.

El Acuerdo se prorrogará por un periodo equivalente al aludido anteriormente, si las Partes lo manifiestan expresamente.

Y en prueba de conformidad con lo expresado anteriormente, firman el presente Acuerdo en el lugar y fecha indicado.-El Ministro del Interior, José Luis Corcuera Cuesta.-El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Carlos Collado Mena.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

19076 *ORDEN de 29 de junio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Getafe.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 665/1987, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, y por el Ayuntamiento de Getafe, contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 1986 por la Audiencia Territorial de Madrid en los recursos números 619 y 630/1983, acumulados, promovidos por las Juntas de Compensación de Los Angeles y Camino de Perales y otros, contra resoluciones de 22 de julio de 1982 y 24 de mayo de 1983, sobre Plan General de Ordenación Urbana de Getafe, se ha dictado sentencia con fecha 23 de enero de 1989, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación entablado por el Letrado del Estado y el Ayuntamiento de Getafe, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid en los recursos acumulados 619 y 630 de 1983: sin expresa condena en las costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-